

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0045-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 04/01/2018	Hora: 15:36:24.7... Folios: 4

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio del Informe Técnico 112-0245 del 02 de marzo del 2017, remitido al usuario a través del oficio con radicado 130-0937 del 11 de marzo del 2017, se requirió a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, con Nit. 830.042.112-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía número 70.562.228, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"En un plazo máximo de 15 días calendario:

- ✓ *Presentar nuevamente el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones, exponiendo el total de los puntos determinados en numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, con las correcciones descritas.*
- ✓ *Documentar y presentar las acciones que se realizarán en función de la disminución de las concentraciones de Dióxido de Azufre (SO₂) emitidas a la atmosfera con el fin de dar cumplimiento con los límites permitidos por la Resolución 909 de 2008, Artículo 8, tabla 5, además de velar y garantizar por la conservación de un ambiente sano.*
- ✓ *Presentar el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas, específicamente para el contaminante SO₂ cuya frecuencia de medición acorde al último cálculo de UCA realizado debe ser trimestral.*
- ✓ *Remitir evidencia de la impermeabilización del suelo donde se está almacenando el combustible (carbón) para la caldera.*
- ✓ *Dar cumplimiento a los cronogramas de monitoreo de la fuente de acuerdo con las fechas determinadas por los muestreos anteriores, los cuales quedaron así:*

Material particulado:	MP	26 de diciembre de 2017
Dióxido de Azufre:	SO₂	26 de marzo de 2017
Óxidos de Nitrógeno:	NOx	26 de diciembre de 2018

- ✓ *En un término máximo de 45 realizar con la evaluación de la emisión de SO₂ para la fuente existente el Aguas Claras, en cumplimiento de lo descrito en el numeral 2.2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que mediante Resolución N° 112-6541 del 27 de noviembre del 2017, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, con Nit. 830.042.112-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía número 70.562.228, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el informe técnico 112-0245 del 02 de marzo del 2017, remitido a través del oficio con radicado 130-09307 del 11 de marzo del 2017.

Que en el artículo segundo de la Resolución N° 112-6541 del 27 de noviembre del 2017, se requirió al Floricultivo **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, presentar la siguiente información:

1. Presentar el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones, exponiendo el total de los puntos determinados en numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, específicamente en relación con:

- a. Identificar de manera precisa, por medio de los planos de las instalaciones, la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones.
 - b. Identificar las diferentes situaciones por la cuáles puede fallar el sistema de control por tanto, las acciones descritas de mantenimiento no están ligadas a resolver una falla en particular.
 - c. Adjuntar el plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones los formatos que lleva la empresa para registrar cada uno de los mantenimientos que realiza a cada uno de los componentes y elementos que conforman el sistema de control (ciclón).
2. Documentar y presentar las acciones que se realizarán en función de la disminución de las concentraciones de Dióxido de Azufre (SO₂) emitidas a la atmosfera, toda vez que se presenta una disminución en la concentración del contaminante pero aún este se encuentra al límite de la concentración máxima permitida.

Que en el artículo cuarto de la Resolución 112-6541 del 27 de noviembre del 2017, se informó al usuario lo siguiente:

1. *"Dar cumplimiento a los cronogramas de monitoreo de la fuente de acuerdo con las fechas determinadas por los muestreos anteriores, los cuales quedaron así:*

*Material particulado: **MP** 26 de diciembre de 2017
Dióxido de Azufre: **SO₂** 26 de marzo de 2017
Óxidos de Nitrógeno: **NOx** 26 de diciembre de 2018*

2. *Cada que se remita información a la Corporación relacionada con las emisiones atmosféricas de ésta finca, se debe relacionar el número del expediente 07.13.0093."*

Que a través del oficio con radicado 131-9301 del 1° de diciembre de 2017, Flores el Trigal S.A.S, da respuesta a los requerimientos realizados en la Resolución 112-6541 del 27 de noviembre de 2017.

Que mediante el oficio con radicado 131-9708 del 19 de diciembre de 2017, el usuario allegó el informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas a realizar en la fuente instalada en la finca Aguas Claras y solicitó prórroga para evaluar dicha fuente en el mes de febrero, toda vez que en el momento no se efectúa la esterilización de suelos por temas de cronograma productivo.

Que el grupo de recurso aire de la Subdirección de Recursos Naturales, procedió a evaluar la información allegada por el usuario, en virtud de lo cual se generó el informe técnico con radicado 112-1632 del 26 de diciembre del 2017, en el que se estableció lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- φ *Respecto a la información presentada por Flores el Trigal S.A.S para su finca Aguas Claras a través del radicado 131-9301 del 1° de diciembre de 2017.*
 - ✓ *Los requerimientos plasmados en el I.T. 112-1318 del 23 de octubre de 2017 y que posteriormente derivaron en la medida preventiva impuesta a través Resolución 112-6541 del 27 de noviembre de 2017, se evidencia que efectivamente, éstos no fueron notificados debidamente a Flores el Trigal S.A.S, toda vez que no se encuentra constancia de recibo del respectivo informe.*
 - ✓ *No se encuentra evidencia de que Flores el Trigal S.A.S haya remitido el informe previo de evaluación de emisiones contaminantes a que hace mención, toda vez que en el expediente no fue encontrada dicha información, y el usuario no relaciona radicado que pueda verificarse y la fecha citada obedece a la misma en la cual se realizó el muestreo.*
 - ✓ *Los demás radicados referenciados por Flores el Trigal S.A.S ya se evaluaron como se indicó en las observaciones del presente informe.*

- ✓ Flores el Trigo S.A.S para su finca Aguas Claras dio cumplimiento a lo requerido en el I.T. 112-1318 del 23 de octubre de 2017 y la Resolución 112-6541 del 27 de noviembre de 2017, al ajustar y remitir el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones.
- ✓ Flores el Trigo S.A.S para su finca Aguas Claras dio cumplimiento a lo requerido en el I.T. 112-1318 del 23 de octubre de 2017 y la Resolución 112-6541 del 27 de noviembre de 2017, al remitir el documento de las acciones encaminadas a la reducción de las concentraciones de (SO₂), las cuales serán verificadas en su eficacia en la próxima evaluación de contaminantes atmosféricos.
- ✓ Flores el Trigo S.A.S para su finca Aguas Claras, presenta Informe Previo de Evaluación de Contaminantes Atmosféricos, el cual como se señaló anteriormente, no cumple con la información para determinar las características de representatividad de la norma, en cumplimiento de lo descrito en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y solicitó prórroga para evaluar la fuente el próximo 22 de febrero de 2018."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

- d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008, establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, "las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente **para su aprobación**, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, regula el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

En este mismo sentido los numerales 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, señala el Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

De otro lado, la Resolución 909 del 2008." en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "*se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)*"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N°112-1632 el 26 de diciembre del 2017, entrará este despacho a aprobar el **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES** allegado por el cultivo **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, a conceder la prórroga solicitada para realizar la medición de los contaminantes atmosféricos, y a formular unos requerimientos, lo cual se establecerá en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS** presentado por la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, con Nit. 830.042.112-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR** identificado con cedula de ciudadanía número 70.562.228, toda vez que cumple con todos los requisitos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, versión 2.0.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER la información presentada por la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, mediante oficio con radicado 131-9301 del 1° de diciembre de 2017, en lo relacionado con las acciones que implementará Flores el Trigal S.A.S para su finca Aguas Claras, con el fin de reducir las concentraciones de SO₂ las cuales una vez sean verificadas en su efectividad se deberán replantear si no se alcanza el objetivo esperado.

ARTICULO TERCERO. OTORGAR PRORROGA a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, hasta el 22 de febrero del 2018, para que realice la medición de los contaminantes atmosféricos en la caldera JCT de 100 BHP.

Parágrafo: la entrega del informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas es un requisito normativo, por tal motivo es obligación presentarlo en los términos que dicta la norma (30 días antes de la fecha de realización de la medición).

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, para que en un término máximo de 15 días calendario contado a partir de la notificación de la presente actuación, ajuste y presente nuevamente el informe previo de emisiones incluyendo la siguiente información:

1. Relacionar las unidades de medida del carbón, el número de horas día en que trabaja la caldera y el promedio de kg/h respectiva.
2. Declarar que la evaluación se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el protocolo de fuentes fijas, para los parámetros de MP, NOx y SO₂
3. Declarar los métodos y procedimientos para la evaluación, y equipos a utilizar en la evaluación

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR al interesado que la Corporación continuará realizando vistas periódicas a las instalaciones de la empresa a fin de verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas establecidas en la resolución 909 de 2008 y el respectivo Protocolo de fuentes Fijas


ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa **FLORES EL TRIGAL S.A.S. – FINCA AGUAS CLARAS**, a través de su Representante legal el señor **MAURICIO ALBERTO MESA BETANCUR**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR en la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA OFFIR IRAL ZAPATA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Proyecto: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 04/01/ 2018/ Grupo Recurso Aire Y

Expediente: 07.13.0093

Asunto: emisiones atmosféricas

Proceso: control y seguimiento

Ruta: www.cornare.gov.co/S/GI/Apoyo
Gestión jurídica/Anexos/Ambiental/Aire

Vigente desde:

F-GI-225 /V.01

Gestión Ambiental, Social, participativa y transparente